

SX-JG-59/2026

Actor: Ergi Daniel Peña Maciel.

Responsable: TEEC.

Tema: Negativa del TEEC de otorgar la medida cautelar para suspender la conclusión del procedimiento de liquidación de un partido político local.

ASPECTOS GENERALES

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Contexto          | Dentro del procedimiento de liquidación del extinto partido Encuentro Solidario Campeche, el actor solicitó a la interventora el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios. El actor promovió un juicio de la ciudadanía local contra el acuerdo del Instituto que respondía a sus peticiones de liquidación, solicitando simultáneamente medidas cautelares urgentes para frenar el cierre de la liquidación hasta obtener su pago. |
| Acto reclamado    | Acuerdo plenario de 10 de junio de 2026, dictado en el expediente TEEC/JDC/15/2026, que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Planteamiento     | El actor sostiene que el TEEC violó los principios de legalidad, exhaustividad y tutela judicial preventiva. Afirma que la responsable aplicó de forma inflexible la prohibición de suspender actos electorales, omitiendo que la liquidación carece de plazos fatales y que la negativa provisional vuelve irreparable su derecho de cobro.                                                                                                                      |
| Problema jurídico | Determinar si el acto reclamado se emitió conforme a derecho al negar el otorgamiento de medidas cautelares bajo la regla general de que en materia electoral es improcedente la suspensión o si el tribunal local debió analizar la solicitud a la luz de los principios de tutela preventiva, apariencia del buen derecho y peligro en la demora.                                                                                                               |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

La prohibición de otorgar efectos suspensivos a los medios de impugnación es un mandato constitucional (artículo 41, párrafo tercero, base VI) aplicable a los actos de la materia. Asimismo, por el principio de reserva de ley, las medidas cautelares con efectos suspensivos o paralizadores están restringidas por el legislador a supuestos específicos y exclusivos (como el retiro de propaganda ilegal en los procedimientos sancionadores). Al no existir previsión legal para suspender procesos patrimoniales o de liquidación, el tribunal local carecía de facultades normativas para otorgar, ponderar o modular la medida solicitada, quedando a salvo los derechos de cobro del actor para la resolución del juicio principal o la etapa de prelación de créditos.

Decisión: Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-59/2026

ACTOR: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN<sup>1</sup>

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 24 de junio de 2026

**Sentencia** que **confirma** el acuerdo plenario de 10 de junio de 2026, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JDC/15/2026, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, bajo el argumento de que en materia electoral no es posible otorgar efectos suspensivos al acto que reclama.

ÍNDICE

|                                           |    |
|-------------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES.....                         | 2  |
| CONSIDERANDOS .....                       | 4  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia. .... | 4  |
| SEGUNDO. Procedencia.....                 | 4  |
| TERCERO. Estudio de fondo.....            | 5  |
| RESOLUTIVO.....                           | 13 |

| GLOSARIO             |                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución general | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                       |
| IEEC                 | Instituto Electoral del Estado de Campeche.                                                                                                                                                                                                  |
| Actor                | Ergi Daniel Peña Maciel, quien se ostenta como representante legal del extinto PESC.                                                                                                                                                         |
| PESC                 | Partido Encuentro Solidario Campeche.                                                                                                                                                                                                        |
| Interventora         | Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, en su carácter de interventora del proceso de liquidación del extinto partido político local Encuentro Solidario Campeche. |
| JG                   | Juicio general.                                                                                                                                                                                                                              |
| Ley de Medios        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                                                                                                                                       |
| Acto reclamado       | Acuerdo plenario de 10 de junio 2026, dictado en el expediente TEEC/JDC/15/2026, que negó las medidas cautelares solicitadas.                                                                                                                |
| Sala Superior        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                                    |
| Sala Xalapa          | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.                                                                   |

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Yesareli Pérez García. Colaboró: Javier Ignacio Ricárdez Terrazas.

| GLOSARIO |                                                         |
|----------|---------------------------------------------------------|
| TEPJF    | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| TEEC     | Tribunal Electoral del Estado de Campeche.              |

PLANTEAMIENTO JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si es correcta la determinación del TEEC de declarar improcedente la medida cautelar de **suspensión del procedimiento de liquidación** del extinto PESC, bajo el argumento de que la suspensión en materia electoral no está prevista para el acto que reclama o si el tribunal local debió analizar la solicitud de la parte actora ante el posible riesgo de la conclusión del proceso de liquidación del PESC.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

a. Actuaciones sobre pérdida de registro.

- 1. **Pérdida de registro (29/septiembre/2024):** El PESC perdió su registro como partido político local, por lo que se inició su proceso de prevención y liquidación.
- 2. **Juicio local TEEC/RAP/72/2024 (16/diciembre/2024):** Inconforme con lo anterior el actor promovió recurso de apelación, al resolverlo el tribunal local, confirmó la pérdida de registro del partido político Encuentro Solidario Campeche.
- 3. **Juicio federal SX-JRC-2/2025 (16/enero/2025):** Contra la anterior determinación el actor promovió juicio de revisión constitucional, en el que se confirmó resuelto por el tribunal electoral de la entidad.
- 4. **Recurso de reconsideración SUP-REC-12/2025 (29/enero/2025):** La Sala Superior desechó de plano la demanda presentada por el actor contra la pérdida de registro, por lo que quedó firme la extinción del partido político.
- 5. **Solicitud de pago (26/febrero/2026):** El actor requirió a la interventora del proceso de liquidación del extinto PESC el pago de honorarios derivados de un contrato de asimilados a salarios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-59/2026

**6. Oficio DEAPPAP/0185/2026 (11/marzo)<sup>2</sup>:** En respuesta a la petición del actor, la interventora le informó que los adeudos que reclamaba eran inexistentes porque correspondían al año 2025 y la pérdida del registro del partido se decretó el 29 de septiembre de 2024, por lo que era imposible reconocer pagos futuros o ajenos al proceso de liquidación del PESCE.

**7. Sentencia TEEC/JG/2/2026 (21/abril):** Contra dicho oficio de respuesta, el actor promovió juicio general ante el tribunal local, integrándose el expediente TEEC/JG/2/2026, al resolver el juicio el TEEC revocó el oficio DEAPPAP/0185/2026, para el efecto de que la interventora emitiera uno nuevo, en el que atendiera de forma fundada, motivada y exhaustiva, la solicitud del actor.

**8. Acuerdo de cumplimiento local (29/abril):** En cumplimiento a lo anterior, la interventora emitió el oficio **DEAPPAP/0270/2026**, por lo que el TEEC declaró cumplida la sentencia.

**9. Juicio federal previo SX-JG-33/2026 (20/mayo):** Esta Sala Regional confirmó el acuerdo de cumplimiento local, al determinar que la legalidad del nuevo oficio de la interventora constituía un nuevo acto.

**10. Acuerdo CG/A009/2026 (29/Abril):** El Consejo General del TEEC, aprobó el acuerdo CG/A009/2026 *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO SIGNADO POR EL CIUDADANO ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, PRESIDENTE DEL OTRORA PARTIDO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE”*, en el que se indicó que el procedimiento de liquidación se encuentra en desarrollo y que su petición fue atendida mediante oficio DEAPPAP/0270/2026.

**11. Juicio de la ciudadanía local y solicitud de medida cautelar (08/mayo):** El actor impugnó el acuerdo CG/A009/2026 y solicitó como medida cautelar la suspensión del procedimiento de liquidación del PESCE hasta que le sea cubierto el pago que reclama.

---

<sup>2</sup> A partir de ese punto, las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de 2026, con excepción hecha, de aquellas en las que se señale otra anualidad.

**12. Acto impugnado (10/junio):** El tribunal local dictó acuerdo plenario en el expediente TEEC/JDC/15/2026, en el que negó otorgar la medida cautelar solicitada al considerar improcedente la suspensión en materia electoral.

**b. Trámite del juicio federal.**

**13. Demanda (11/junio):** Presentada en la plataforma de juicio en línea con firma electrónica.

**14. Turno (11/junio):** Recibida la demanda la magistrada presidenta acordó integrar, registrar, y turnar a su ponencia el expediente que ahora se resuelve.

**15. Sustanciación:** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y cerró instrucción.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver este asunto<sup>3</sup>:

- ❖ Por **materia**, al tratarse de un medio de impugnación federal en el que se controvierte la negativa de adoptar medidas cautelares por parte de un tribunal electoral local, relacionadas directamente con el proceso de liquidación de un partido político local.
- ❖ Por **territorio**, toda vez que Campeche forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

### **SEGUNDO. Procedencia.**

El JG reúne los requisitos de procedibilidad:

- ❖ **Forma.** La demanda se presentó por escrito a través de la plataforma de juicio en línea, consta el nombre y firma electrónica del actor, se identifica

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, 260 y 263, fracciones III y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, y 4, apartado de la Ley de Medios; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-59/2026

el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan agravios.

- ❖ **Oportunidad.** El acuerdo plenario impugnado se notificó de manera personal al actor el 10 de junio de 2026, por lo que el plazo legal de 4 días para la interposición del juicio transcurrió del 11 al 16 de junio del mismo año. Para dicho cómputo, no se consideran los días inhábiles 13 y 14 de junio, por corresponder a sábado y domingo.<sup>4</sup> Por tanto, si la demanda federal se presentó el 11 de junio, su interposición es evidentemente oportuna al haberse realizado incluso el primer día del plazo legal.
- ❖ **Legitimación y personería.** El actor está legitimado para promover el juicio en su calidad de representante legal del extinto PESCA, personalidad que le fue reconocida en la instancia local.
- ❖ **Interés Jurídico.** Se actualiza porque el promovente aduce que la determinación del TEEC vulnera su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al negarle de forma indebida la adopción de las medidas cautelares solicitadas dentro del juicio de la ciudadanía local.
- ❖ **Definitividad.** No existe otro medio de impugnación previo que deba agotarse, pues se trata de un acuerdo dictado por el Pleno del TEEC.

### TERCERO. Estudio de fondo.

- ❖ **Consideraciones de la responsable al emitir el acuerdo impugnado.** El actor promovió un juicio de la ciudadanía local contra el acuerdo CG/A009/2026, en el que se indicó que el procedimiento de liquidación se encuentra en desarrollo, que su petición fue atendida mediante oficio DEAPPAP/0270/2026; además que conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para la Liquidación, todo hecho o eventualidad no prevista será resuelto por la Dirección Ejecutiva de Administración.

En ese medio de impugnación solicitó medidas cautelares para que el TEEC, ordenara al Instituto local, que se suspenda de inmediato la conclusión del procedimiento de liquidación del PESCA hasta en tanto se resolviera sobre el pago de sus honorarios derivados del contrato que tiene celebrado con el

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

partido.

El 10 de junio de 2026, el tribunal responsable dictó el acuerdo plenario en el expediente TEEC/JDC/15/2026, en el que negó otorgar la medida cautelar solicitada, bajo los siguientes argumentos:

- a. Es improcedente la emisión de las medidas pertinentes requeridas porque los actos vinculados con el procedimiento de liquidación de un partido político por su misma naturaleza jurídica no pueden provocar efectos suspensivos sobre actos electorales.
- b. La Sala Superior ha determinado que la institución de la suspensión no opera en materia electoral porque existe una disposición constitucional que impide la interposición de medios de impugnación produzca efectos suspensivos sobre actos electorales.
- c. La suspensión como institución provisional no está permitida frente a actos electorales que han quedado firmes porque los mismos siguen siendo ejecutables.

#### **❖ Agravios**

- 1. El actor alega que el TEEC aplicó de forma indebida la prohibición de suspender actos electorales del artículo 41 constitucional, dejó de considerar que el procedimiento de liquidación carece de plazos fatales que afecten el principio de definitividad de una elección.
- 2. Señala que la responsable equiparó erróneamente la medida cautelar con la suspensión del acto impugnado, ya que su pretensión no busca revocar la pérdida de registro del PESC, sino evitar una conclusión anticipada de la liquidación antes de que se cumpla con la etapa de cubrir las obligaciones contraídas con el suscrito, desatendiendo los criterios de la Sala Superior sobre la tutela preventiva y la apariencia del buen derecho.
- 3. La autoridad omitió realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad para verificar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, elementos que se actualizan ante el riesgo inminente de que la conclusión definitiva del procedimiento de liquidación torne ilusorio y materialmente irreparable su derecho de cobro derivado del contrato de prestación de servicios.
- 4. La responsable dejó de analizar la viabilidad de adoptar una medida menos gravosa, es decir, realizó una incorrecta ponderación al sostener que la conclusión del procedimiento de liquidación debe prevalecer sobre su protección cautelar; ello, pues la medida solicitada es provisional, proporcional y reversible, orientada a evitar un cierre anticipado por presiones hacia la interventora que haría ineficaz un



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-59/2026

eventual fallo favorable en la vía mercantil, sin menoscabar el interés público al carecer dicho procedimiento de un plazo legal fatal.

5. El actor manifiesta que el TEEC incumplió con el principio de exhaustividad y con la obligación de emitir una resolución motivada, pues omitió valorar de manera individualizada los hechos y pruebas que acreditaban el peligro en la demora, tales como la existencia del contrato, el reclamo de pago y la etapa actual de la liquidación.

Los agravios precisados del 1 al 5 se estudiarán de manera conjunta y el último de manera independiente al referirse al principio de exhaustividad.<sup>5</sup>

✓ **Estudio de los agravios relacionados con la improcedencia de la medida cautelar.**

Los agravios son **infundados e ineficaces**.

El actor parte de una premisa equivocada al sostener que el procedimiento de liquidación está exento de la regla de que la suspensión en materia electoral es improcedente y que las medidas cautelares solo se emiten en casos específicos; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General.

En efecto, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos**, a fin de garantizar y salvaguardar los principios de legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral.

En el caso, el actor parte de una premisa falsa pues señala que el procedimiento de liquidación carece de plazos fatales que afecten el principio de definitividad como acontece en un proceso electoral.

Argumento que es incorrecto, pues precisamente, el texto constitucional establece un sistema de medios de impugnación sustentado en el principio de certeza jurídica: certeza en los procedimientos de calificación, certeza en

---

<sup>5</sup> Dicho esquema de estudio no causa afectación jurídica alguna a la parte promovente, de conformidad con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**".

todas y en cada una de las etapas del procedimiento, certeza para contribuir a esclarecer y perfilar cada uno de los pasos que componen no solo un proceso electoral sino cualquier tipo de proceso, en el que se busque asegurar que la definitividad de cada una de las etapas que lo conforman.

Es decir, en todo proceso se busca que la certeza del inicio de la etapa que sigue continúe hasta la conclusión del proceso electoral y todos sus actos relacionados.

Ello, atento a que la liquidación de un partido político está compuesta de diversas etapas, dicho proceso es una consecuencia jurídica directa de la pérdida de registro, por lo que constituye un acto materialmente electoral regulado por las leyes de la materia.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 9 del Reglamento de Liquidación señala que el proceso para la liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos locales en caso de pérdida, cancelación o extinción del registro ante el IEEC, constará de cuatro etapas: I. Fase de Prevención; II. Procedimiento de entrega de los bienes; III. Avalúo, y IV. Liquidación de los bienes. Una vez finalizado el proceso de liquidación, la Dirección Ejecutiva de Administración podrá informar al Consejo General la situación que guarde el PESC, lo que aún no acontece.

En ese sentido, el mandato constitucional que impide la suspensión de los actos electorales no distingue entre fases del proceso electoral ordinario u otros procedimientos, como en el caso el de liquidación, dado que se trata de un proceso de orden público.

Por tanto, el TEEC no aplicó indebidamente la norma, sino que acató el principio de legalidad y certeza jurídica que deben imperar en los actos electorales.

Sobre esa línea, el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral especifica:

“Artículo 6

1. [...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-59/2026

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado”.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior ha determinado que, por regla general,<sup>6</sup> en materia electoral no está previsto conceder suspensiones en contra de los actos reclamados y, si bien, de manera excepcional, ha otorgado medidas cautelares o de protección cuando advierte un riesgo grave de afectación irreparable o injustificada a determinados valores, principios o derechos,<sup>7</sup> tal determinación es una medida extraordinaria que debe ser valorada en cada caso.

Sin que en el caso concreto se advierta dicha circunstancia, dado que el impedir la consecución del proceso de liquidación atenta contra el orden público, es decir, la continuación del procedimiento de liquidación es un acto vinculado a la extinción del PESC, por lo que la medida cautelar es **improcedente** en aras de garantizar la continuidad de los procesos y de tutelar principios como la legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen en la materia.

Por lo que tal y como lo señaló el TEEC, la suspensión, como institución provisional, no está permitida frente a actos electorales sujetos a impugnación, por lo que dichos actos siguen siendo ejecutables, por lo menos hasta en tanto no se emita la determinación final dentro del proceso de liquidación respectivo.

Sobre todo, porque la continuación del proceso no se traduce en un acto irreparable, debido a que no provoca la extinción de un derecho, dado que, en caso de que sea procedente su impugnación y obtuviera una resolución favorable, podría ser procedente la restitución del derecho que aduce vulnerado, en todo caso, una vez que se emita la determinación final sobre el proceso de liquidación de los bienes, el actor estará en condiciones de

---

<sup>6</sup> Este criterio ha sido sostenido por la Superior al analizar, por ejemplo, los diversos SUP-JDC-1445/2023, SUP-JDC-273/2023 y acumulados, SUP-JDC-66/2023, SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, SUP-JDC-1143/2022, SUP-JDC-1137/2022, SUP-JDC-1114/2022, SUP-JDC-1096/2022 y SUP-JDC-1087/2022.

<sup>7</sup> SUP-JE-1104/2023; SUP-JDC-229/2023; y, SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023, ACUMULADOS.

controvertir esa determinación a través del medio de impugnación respectivo.

Como se indicó, no se advierte una situación de riesgo real que haga necesaria la medida solicitada, de ahí que la solicitud resulte improcedente.

De la misma forma, es **ineficaz** su argumento relativo a que la responsable haya "equiparado erróneamente" la medida cautelar con la suspensión, aunque el actor argumente que no busca revocar la pérdida de registro del PESC, el efecto material de la medida solicitada, a saber, impedir que la interventora concluya el procedimiento de liquidación, sí se traduce en la paralización y suspensión de los efectos de un proceso administrativo electoral en curso.

En consecuencia, el tribunal local actuó conforme a derecho al determinar que no podía dictar una medida cuyo efecto práctico fuera contravenir una prohibición constitucional expresa.

Por otra parte, es **infundado** que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución general) por el supuesto desconocimiento de la naturaleza de las medidas cautelares.

Es así, porque el derecho de acceso a la justicia y la implementación de mecanismos de tutela preventiva no son absolutos; su ejercicio se encuentra delimitado por el marco constitucional aplicable. Los órganos jurisdiccionales no pueden, bajo el argumento de maximizar un derecho procesal, inaplicar mandatos constitucionales expresos como la no suspensión en materia electoral.

Respecto a su reclamo de que la responsable omitió realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad para verificar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Su alegato es **ineficaz**.

Lo anterior, porque ningún examen preliminar de los hechos o invocación de tratados internacionales relativos al debido proceso es apto para superar una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-59/2026

restricción constitucional expresa.

Al existir un impedimento constitucional insuperable para decretar la suspensión del procedimiento de liquidación, el análisis sobre el riesgo de que el cobro se torne irreparable resulta **ineficaz**, pues la autoridad local carecía de atribuciones normativas para obviar la regla constitucional de no suspensión.

Además, la ineficacia de estos argumentos radica en que la viabilidad de dictar medidas cautelares suspensivas en la materia electoral se encuentra sujeta a un régimen de estricta reserva legal. El legislador previó y tasó de manera restrictiva la procedencia de estas medidas para supuestos específicos y exclusivos, tales como el retiro de propaganda ilegal o actos que configuren violencia política de género dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Excluidos estos supuestos expresamente regulados por la normativa electoral, no existe previsión legal alguna que faculte a las autoridades jurisdiccionales a implementar suspensiones provisionales en procedimientos de liquidación de partidos políticos.

La confirmación de la negativa cautelar tampoco hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia, pues la legalidad del acuerdo CG/A009/2026 y el derecho de cobro de los honorarios reclamados constituyen el fondo del juicio de la ciudadanía local (TEEC/JDC/15/2026), el cual sigue su curso y deberá ser resuelto de manera definitiva por el tribunal responsable, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en las vías correspondientes conforme a las reglas de prelación de créditos de la liquidación.

✓ **Agravios relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad**

El actor argumenta que el acuerdo plenario controvertido se limitó a afirmar de manera genérica que no existe la institución de la suspensión en materia electoral y que la emisión de medidas cautelares afectaría el procedimiento de liquidación, sin embargo, omitió explicar por qué los hechos y pruebas aportados no son suficientes para acreditar el peligro en la demora.

Así, sostiene que el tribunal local no analizó de manera individualizada la existencia del contrato y del reclamo de pago ante el Instituto Electoral local; la etapa actual del procedimiento de liquidación; así como el riesgo de que la conclusión del procedimiento impida materialmente el cumplimiento de una eventual sentencia favorable en el procedimiento mercantil iniciado.

Refiere que no estudió integralmente los argumentos expuestos en la solicitud cautelar, en particular la jurisprudencia y tesis invocadas, la posibilidad de adoptar una medida menos gravosa o modulada, así como la incidencia concreta que tendría la conclusión de la liquidación en la eficacia de una sentencia favorable en materia mercantil para el pago de los adeudos contraídos por el partido político.

En ese sentido, señala que la autoridad responsable debió aplicar el principio pro persona a efecto de dilucidar si la medida brinda la mayor protección a los derechos en juego, considerando que no existe una afectación al interés público porque los procedimientos de liquidación no tienen un plazo determinado de conclusión; aunado a que dejó de considerar que la sola existencia de indicios razonables sobre una posible vulneración a los principios de la materia electoral y a los derechos del actor, son elementos suficientes para justificar una medida preventiva.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, debido a que el tribunal responsable no estaba obligado a pronunciarse sobre los aspectos que el promovente estima omitidos, ya que no tenían la aptitud de modificar el sentido de la determinación adoptada, pues la improcedencia de la medida derivó de un impedimento jurídico absoluto para su otorgamiento.

Ello es así, porque la determinación controvertida se sustentó en una consideración jurídica previa y suficiente para desestimar la solicitud cautelar, consistente en que la medida pretendida implicaba suspender los efectos de actuaciones vinculadas con el procedimiento de liquidación de un partido político, supuesto respecto del cual opera la prohibición constitucional y legal de otorgar efectos suspensivos en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JG-59/2026

En efecto, una vez que la autoridad responsable concluyó que la medida solicitada era jurídicamente improcedente por recaer sobre actos electorales respecto de los cuales no es posible decretar su suspensión, resultaba innecesario emprender el análisis ordinario de procedencia para el dictado de medidas cautelares.

Por tanto, no se actualiza la vulneración al principio de exhaustividad alegada, pues dicho principio no obliga a las autoridades jurisdiccionales a pronunciarse sobre cuestiones cuyo análisis resulta innecesario al existir una razón jurídica suficiente que sustenta la decisión adoptada.

Ello, pues el principio de exhaustividad exige el estudio de todas las cuestiones necesarias para resolver la controversia, pero ello no implica el deber de analizar planteamientos cuya respuesta carezca de incidencia práctica en el sentido de la resolución.

Al resultar infundados e inoperantes la totalidad de los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo plenario impugnado.

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario de 10 de junio de 2026, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JDC/15/2026.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

**SX-JG-59/2026**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.